REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01289
Solicitud núm.: 3806793
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Los Cuatro Vientos, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1762

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00111 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01289
Solicitud núm.: 3806793
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Los Cuatro Vientos, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Jossy M. Pimentel, Ricardo Israel Tavera, Rafael Suárez Ramírez y Ángel Avíncola, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado a la sazón por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Los Cuatro Vientos, SA., representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torres, Manuel Batista Castillo y Miguel Jiménez Castillo.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01289
Solicitud núm.: 3806793
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Los Cuatro Vientos, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de noviembre de 2021, la sociedad comercial Los Cuatro Vientos, SA. remitió una comunicación al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y al Viceministerio de Gestión Ambiental, solicitando la renovación de Licencia Ambiental Parque Generación Eólica Candelón núm. 0169-10 de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia núm. 4483, por lo que, se emitió la comunicación núm. 000362, VGA/DCA-0018-2022 de fecha 31 de enero de 2022, la cual estableció que: *Luego de analizar su solicitud y evaluar los expedientes que reposan en este Ministerio se le informa lo siguiente: 1. La empresa los Cuatro Vientos, promotora del Parque Generación Eólica Candelón, código 4483, Licencia Ambiental No. 0169-10, emitida el 19 de mayo de 2010, no ejecutó el proyecto en cuestión durante el periodo de vigencia de dicha autorización; por tal motivo y según lo que establece el artículo 11 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental dicha licencia caducó. Por tal motivo el proyecto deberá ser introducido nuevamente para determinar su viabilidad ambiental*.

5. No conforme con la decisión anterior, la sociedad comercial Los Cuatro Vientos, SA. procedió en fecha 4 de marzo de 2022, a depositar un recurso de reconsideración en la Dirección de Servicios de Autorizaciones Ambientales del Viceministerio de Gestión Ambiental, emitiéndose la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022 en fecha 30 de marzo de 2022, la cual determinó

que *Luego de analizar su solicitud y evaluar los expedientes que reposan en este Ministerio se le informa lo siguiente: 1. La empresa los Cuatro Vientos, promotora del Parque Generación Eólica Candelón, código 4483, Licencia Ambiental No. 0169-10, emitida el 19 de mayo de 2010, no ejecutó el proyecto en cuestión durante el periodo de vigencia de dicha autorización; por tal motivo y según lo que establece el artículo 11 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental dicha licencia caducó, Por tal motivo el proyecto deberá ser introducido nuevamente al proceso de evaluación para determinar su viabilidad ambiental. En todos sus documentos enviados se demuestra que el proyecto no está construido, por tales motivos deben acogerse al artículo ante citado.*

6. En consecuencia, en fecha 25 de abril de 2022, la sociedad comercial Los Cuatro Vientos, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la comunicación núm. 001029 VGA/DCA-0798-2022 de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso incoado por la entidad social LOS CUATRO VIENTOS, S.A, en fecha veinticinco (25) de abril de 2022, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTION AMBIENTAL PER3 por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia**. SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, anula la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01289
Solicitud núm.: 3806793
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Los Cuatro Vientos, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fecha 30 de marzo de 2022; y ORDENA a la parte recurrida el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL, PER3 expedir el Duplicado por pérdida y renovación de la Licencia Ambiental núm. 0169-10, de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia 4483, correspondiente a la entidad LOS CUATRO VIENTOS, S.A, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, LOS CUATRO VIENTOS, S.A, a la parte recurrida el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL PER3 así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea Aplicación de la Norma Jurídica, errónea valoración probatoria y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Los Cuatro Vientos, SA. solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades del artículo 10 numerales 1), 2) y 3) de la Ley núm. 2-23, además de no plantear ni desarrollar los medios de casación.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01289
Solicitud núm.: 3806793
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Los Cuatro Vientos, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01289
Solicitud núm.: 3806793
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Los Cuatro Vientos, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en los que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En la especie se observa que el presente recurso de casación presenta interés casacional ya que versa sobre diferentes aristas sobre dos (2) aspectos respectos de los cuales esta Tercera Sala no se ha pronunciado y cuya

relevancia provoca la apertura a este recurso de casación, a saber: a) la motivación de la actividad administrativa; y b) ciertas particularidades del derecho de defensa ante la actuación de la administración pública.

17. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

18. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos al realizar una errónea aplicación del Reglamento de licencia y autorizaciones ambientales, relativa al contenido del artículo 11 ya que la comunicación 001029 de fecha 30 de marzo de 2022 no declara caduca la licencia ambiental, sino que informa a la empresa Los Cuatro Vientos, SA. que, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental, dicha licencia caducó, por lo que resulta evidente que los jueces del fondo se han extralimitado respecto de la sentencia de marras, puesto que el ministerio no ha emitido ningún documento declarando la caducidad de la referida licencia; máxime cuando la indicada la comunicación 001029 de fecha 30 de marzo de 2022 es un documento de puro trámite, no pone fin a ningún proceso administrativo, no vulnera derechos, ni lo extingue, es un documento

preparatorio de la producción de una decisión final de la administración; en consecuencia, la decisión impugnada contiene una violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Carta Magna, además de violentar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil sobre la debida motivación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… A) Determinar si la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, hoy atacada, constituye un acto administrativo o de mero trámite:16.Que el acto administrativo es definido por varios doctrinarios como: "Toda declaración de voluntad o juicio emitida por la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades"; "Toda afirmación de voluntad administrativa que tiene efectos jurídicos sobre el gobernado"; "La expresión de voluntad o de un particular en el ejercicio de funciones administrativas, que modifique el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica"; "Declaración de voluntad, conocimiento, deseo o juicio emanada de un sujeto de la administración, en el ejercicio de una potestad administrativa".17.Que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda

reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos".18.Del estudio combinado de las disposiciones de la ley 107-13, en sus artículos 47 y siguientes, se contrae que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa y jurisdiccional. 19.Que este Colegiado, tras proceder analizar el contenido de la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, ha podido constatar, que esta constituye un acto administrativo susceptible de ser recurrido ante este tribunal, que lesiona los derechos de la hoy recurrente, toda vez que produce efectos jurídicos no favorables al hoy recurrente, al declarar la caducidad de la solicitud de renovación dela Licencia Ambiental núm. 0169-10, de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia 4483, por lo que la referida comunicación no entra dentro del reglón de actos de mero trámite… 37. Del análisis de los textos legales antes indicados, documentaciones incorporadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por las partes y las valoraciones antes descritas por este tribunal, esta Segunda Sala precisa, que en cuanto al aspecto de la falta de motivación del documento hoy atacado, que si bien es cierto la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, declara la caducidad de la solicitud de renovación de la Licencia Ambiental núm. 0169-10, de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia 4483, sustentándose la recurrida, en el artículo 11 del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01289
Solicitud núm.: 3806793
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Los Cuatro Vientos, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental, y en el alegado hecho de que en todos los documentos enviados por la parte recurrente se evidencia que el proyecto no estaba construido, no menos cierto es, que dicho acto carece de motivación suficiente en el ejercicio de su potestad administrativa reglada, sin hacer la parte recurrida un desarrollo de forma sistemática de los medios en que fundamentó su decisión de caducidad, así como tampoco expuso las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, respecto de cuales fueron esos alegados documentos que ellos verificaron y pudieron constatar que el proyecto del recurrente aún no había iniciado, dejando al recurrente en un estado de indefensión, más aún cuando el recurrente había solicitado mediante comunicación de fecha 22 de noviembre de 2021, la renovación de la Licencia Ambiental, mediante la cual expuso los motivos por la cual la estaba solicitando, siendo este "para continuar con el proyecto de generación de energía limpia en beneficio del Estado Dominicano y tener la licencia al día para los fines de formalizar el contrato de compra-venta con el Ministerio de Energía y Minas que se encuentra en el listado de proyectos a firma, conforme el designio dado por el propio Presidente de la República", obteniendo por parte de la recurrida, mediante la comunicación núm. 00362, de fecha 31 de enero de 2022, la misma respuesta que hoy se encuentra atacando por ante esta jurisdicción, interponiendo el recurrente un recurso de reconsideración en contra la comunicación núm. 00362, de fecha 31 de enero de 2022, sustentado en la falta de motivación de la comunicación núm. 00362, de fecha 31 de enero de 2022,dando a lugar este aspecto al acto hoy atacado, la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, y de manera posterior el recurso contencioso administrativo del cual nos encontramos apoderados, bajo el mismo fundamento de carencia de motivación del acto administrativo, la cual a todas luces vulnera los derechos fundamentales del recurrente.38.En adición a las anteriores consideraciones y en relación a los

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01289
Solicitud núm.: 3806793
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Los Cuatro Vientos, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

alegatos de la parte recurrente, respecto a la negativa de la parte recurrida de emitir un duplicado por pérdida y renovación de la Licencia Ambiental del Proyecto de LOS CUATRO VIENTOS, y sin previa notificación haber declarado caduca la solicitud de dicha licencia, por alegadamente no haberse dado ejecución al Proyecto durante el período indicado en la Licencia Ambiental, colocando a la empresa Los Cuatro Vientos, previo a la declaración de caducidad que injustificadamente realizara el Ministerio, en un estado de indefensión, toda vez que no pudo presentar sus documentos e informaciones relevantes que impidieran dicha declaración en perjuicio de la Licencia Ambiental; es importante precisar, que conforme a la doctrina señalada con anterioridad, este Colegiado es de criterio, de que para que opere la caducidad pronunciada por la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL PER3
en la comunicación hoy atacada, esta última debió, de forma previa a declarar la caducidad, haber puesto en mora a la parte recurrente, a fin de darle oportunidad de ser escuchada, presentar pruebas y defenderse, garantizando así su derecho de defensa, tal como lo contempla la ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722, del 8 de agosto de 2013, en su artículo 4 de Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, específicamente en los numerales 8 y 9, los cuales dentro de los derechos que tiene todo impetrante consagra los siguientes: "8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente. 9. Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas", no pudiéndose evidenciar que la recurrida haya procedido a darle cumplimiento a los preceptos judiciales, a los fines de garantizar que se le llevara a cabo a la parte recurrente un debido proceso,

y se le garantizara una tutela judicial efectiva.39.Que tras este Colegiado comprobar que el acto hoy atacado no cumple con los preceptos establecidos en nuestra legislación con relación a una debida motivación, este tribunal procede a acoger parcialmente las pretensiones de la parte recurrente, declarar la nulidad de la comunicación núm. 001029, del 30 de marzo de 2022, dictada por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL PER3 ordenar a la recurrida expedir el duplicado por pérdida y la renovación de la Licencia Ambiental núm. 0169-10, de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia 4483, toda vez que quedó evidenciado que la recurrida no cumplió con el debido proceso, y una tutela judicial efectiva, y al carecer el acto atacado de motivación; rechazando las demás pretensiones de la recurrente" (sic).

20. El párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 establece que serán anulables los actos administrativos que incurran en el vicio de insuficiencia de motivación, lo cual es una consecuencia el principio general que en el derecho administrativo exige la motivación de las actuaciones administrativas como garantía de la cláusula del Estado de Derecho.

21. Sin embargo, debe indicarse, a título de presupuesto general de lo que más abajo se dirá, que no existe una equiparación exacta entre la motivación de la actuación administrativa y la que versa sobre los actos jurisdiccionales, es decir, las sentencias judiciales. En efecto, el denominado doctrinalmente "principio de transcendencia" relacionado con la teoría procesal de las

nulidades ha sido recogido en el derecho público dominicano en el párrafo II del indicado artículo 14 de la Ley núm. 107-13, según el cual no procede la anulación del acto administrativo de que se trate por el vicio de insuficiencia de motivos en los casos en que la decisión de la administración sea correcta y no carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su objetivo y finalidad o dé lugar a la indefensión de los interesados.

22. Hay que considerar que esta flexibilidad que presenta la motivación de la actuación administrativa se ancla también en la propia finalidad de la motivación, la cual, además de informar las razones que tuvo la administración para manifestar la voluntad de lo que se trate, no hay que olvidar que esa justificación formal debe permitir el control judicial de la actividad, así como garantizar que el administrado ejerza sus medios de defensa en caso de que el órgano público incurra en algún tipo de arbitrariedad, lo cual conecta con el anteriormente mencionado principio de trascendencia.

23. Sin perjuicio de lo anterior, algo que es muy importante en la especie es que el grado de motivación que deben exhibir los actos administrativos está directamente relacionado con su naturaleza; de ahí se infiere que hay que analizar el contexto y las particularidades que estos presentan para determinar la extensión y alcance de lo que se puede considerar como

motivación suficiente, debiendo en este último análisis tenerse en cuenta la referida flexibilidad inherente a la motivación de la actuación administrativa.

24. Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la actividad administrativa de la especie se contrae a informar sobre la caducidad de una solicitud de renovación de licencia sobre la base del cumplimiento de unos hechos consagrados en una norma jurídica. Esa particularidad explica que, tal y como hizo la administración actuante, quedó cumplido el requisito de motivación con la indicación de los hechos sucedidos y la precisión de la norma aplicable (subsunción de los hechos en la norma jurídica), tal y como correctamente sucedió en la especie.

25. Es que con los elementos antes indicados en la motivación del acto de la especie, se advierte que éste cumplió con su misión de informar la razón de la administración, al momento en que permite el control jurisdiccional de la actuación en cuestión, no permitiendo indefensión, pues el particular eventualmente afectado está garantizado para hacer los reparos a título de derecho de defensa en caso de que considere que haya intervenido arbitrariedad (recursos administrativos o jurisdiccionales).

26. Otro asunto diferente es que haya intervenido violación al derecho a la defensa al momento en que, tal y como ocurre en la especie, un administrado

haya solicitado una renovación de licencia reglada y la administración la rechace por no cumplir con los requisitos normativos que le son inherentes.

27. En estos casos, si bien es cierto que el debido proceso administrativo tiene una dimensión conceptual o abstracta, cuando se dice que ha habido una vulneración de él en su faceta del derecho a la defensa, tal y como sostienen los jueces del fondo, estamos en presencia de su dimiensión pragmática, concreta y particular. En este último caso la determinación de dicha vulneración depende el examen particular del caso analizado, así como del contexto fáctico y jurídico de la situación ocurrida en la realidad.

28. En la especie, en una solicitud como la arriba enunciada, que es la que nos ocupa, el solicitante debe realizar su petición con los argumentos y pruebas que son inherentes a la naturaleza de lo solicitado y a su régimen jurídico. De ahí que no puede alegarse válidamente que, cuando la administración rechaza dicha solicitud por no cumplimiento de los requisitos estipulados en la norma vigente haya habido violación del derecho de defensa del mismo solicitante en cuestión, razones por la que procede acoger el presente recurso de casación.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a

conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

31. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00111 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]